

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, septiembre 20 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la nulidad presentada por personas determinadas LUCIA ASCANIO DE ALARCON, GENNY JOHANA ASCANIO CARRILLO, MONICA ASCANIO CARRILLO Y ROBINSON ASCANIO MURILLO a través de apoderado judicial.

2.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Invoca el apoderado el artículo 133 del C.G.P., numeral 8, para que se decrete la nulidad de lo actuado atendiendo a que no se notificó en legal el auto admisorio de la demanda a las personas indeterminadas, toda vez que la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., solo fue instalada en el predio al momento de tomar las respectivas fotografías ya que después no se mantuvo en el lugar indicado.

Manifiesta también la mala fe de la demandante al no tener en cuenta a los herederos de BENILDA ASCANIO BELTRAN, a sabiendas de su existencia.

3.- RESPUESTA DEL DEMANDANTE

Dentro del término la demandante a través de su apoderado manifiesta que no hay lugar a la nulidad impetrada pues no se indicó claramente la causal alegada, además por esta vía no pueden alegar el derecho que dicen les corresponde como herederos de la aquí demandada fallecida.

La notificación de los demandados e interesados se hizo en legal forma sin desconocer ningún derecho ni etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Planteada la controversia en los anteriores términos, resulta pertinente hacer referencia de unos extractos de la Ley Procesal Civil aplicable al sub iudice:

“...Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma la Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

(...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a éstas si ocurrieron si en ella...”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

(...)

En el presente asunto, es claro que se cumple con la naturaleza taxativa de las causales, pues a pesar de que el apoderado de la demandante niega que se haya expuesto una causal, lo cierto es que el demandante si cumplió su carga argumentativa, e incluso trajo pruebas contundentes para establecer que en efecto, la valla no está actualmente en el predio y que la misma constituye requisito legal para la notificación de las personas indeterminadas.

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en materia civil, así:

“En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad sólo se muestra acertado en ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba idoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada. (...)

(...) El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio de la cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrige a tiempo, que consiste en retener si al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art. 132)

De ser satisfactorio el resultado del control de legalidad, bastará que el juez deje constancia de ello, para no tener que realizar el mismo trabajo repetidamente y para cerrarle el paso a futuras solicitudes de nulidad fundadas en circunstancias trasnochadas, no siempre reales, que de haber sido ciertas debieron alegarse en etapas pretéritas.

Pero si, en cambio, el juez observa que se ha incurrido en irregularidades que configuren causales de nulidad o que de alguna manera pongan en riesgo la defensa de las partes o de los terceros intervinientes, debe adoptar de inmediato los correctivos para reparar los defectos antes de seguir avanzando hacia la solución del pleito.

Obsérvese que el control de legalidad se debe hacer al término de cada etapa del proceso, lo que en sana lógica sugiere que en cada control el juez debe revisar exclusivamente la actuación que antes no haya sido objeto de otro, es decir, la actuación realizada después del último control de legalidad efectuado en el proceso.
"1" (Subrayas y negrillas propias)

Revisado el expediente con detenimiento, haciendo uso del control de legalidad, no se emplazó en debida forma pues se omitió la elaboración y publicación de la valla en el predio, según el Art. 375 del C.G.P., trayendo al Despacho fotos donde conste dicho requisito y así mismo no se efectuó la publicación en el Registro Nacional de emplazados en la Rama Judicial, como lo exige el Artículo 108 del C.G.P.

Sobre la importancia de este emplazamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento dijo:

*"Es de anotar que en dicho edicto emplazatorio se brinda información relevante sobre el demandante en el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada. **Asimismo, se efectúa el referido llamamiento a quienes se crean con derecho a los bienes para que concurren al proceso y, además, se especifican los bienes, señalando su ubicación, linderos, número o nombre, lo que permite estructurar una defensa adecuada. De esta forma, la información que se suministra es suficiente para determinar si se estructura o no una defensa adecuada. (...)**".*

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que en el juicio de pertenencia censurado se efectuó el emplazamiento de los demandados ante la manifestación de la demandante atinente a que desconocía su paradero, así como de las «personas indeterminadas», notificación cuyos efectos son erga omnes, esto es, respecto de todos los interesados que se crean con algún derecho sobre el predio objeto de usucapión. Al respecto la Corte Constitucional ha considerado que:

En consecuencia, es evidente la realización del principio de la publicidad del acto procesal en la comunicación del inicio de un proceso de pertenencia, a las personas indeterminadas.

Adicionalmente, el emplazamiento y el medio escogido para exteriorizarlo cumplen con el presupuesto según el cual las formas procesales no se justifican per se sino en cuanto al cometido que persiguen dentro del proceso, entre ellos la realización del derecho sustancial, en aras del cumplimiento del fin supremo de la administración de justicia» (C.C. SC-383 de 2000).²"
(Subrayas y negritas propias del despacho).

Y es que no puede ser otra la consecuencia de estas irregularidades, porque el escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa. El hecho de no tener la valla publicada por el termino establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Las fotografías y videos aportados prueban que la demandante no cumplió con esta norma, y no dejó la valla en donde debe estar, maniobra bastante cuestionable pues trajo las fotos de la instalación para lograr el registro de personas emplazadas y luego la oculto de la vista pública, cuando la ley claramente establece que debe permanecer allí hasta la inspección judicial, recordemos que como lo dice la Corte Suprema: *"El numeral 7 del art. 375 del C. G. del P., al disponer: "El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este Código*

¹ MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II – Procedimiento Civil. Quinta Edición. Páginas 480-481.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC13852-2017- M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO. Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

y deberá instalar una valla (...)", **contiene un precepto imperativo del orden público a cargo del interesado en usucapir, encaminado precisamente a hacer pública su pretensión por virtud de los efectos erga omnes que implica la eventual decisión declarativa.**³

La demandante incluso fue requerida para allegar la publicación de la valla para el mes de febrero de los corrientes.

Mas preocupante resulta que HILDA MORANTES ASCANIO, si en realidad vivió con su madre hasta su fallecimiento, presentara demanda contra la señora BENILDA ASCANIO BELTRAN, quien en vida fue su madre, aun sabiendo que estaba fallecida desde el año 2014, pidiendo su emplazamiento aun cuando sabía su apoderado que lo procedente era demandar a los herederos determinados e indeterminados de BENILDA ASCANIO BELTRAN, pues aquella no podía ser demandada por estar muerta, información que se ocultó a la suscrita, incluso dentro de las pruebas se petición oír en interrogatorio a la demandada, se repite, ya fallecida.

Así las cosas, la demanda debe ir en contra de los herederos determinados e indeterminados de BENILDA ASCANIO BELTRAN, a quienes se les debe notificar personalmente, y sobre los indeterminados repetirse el emplazamiento, pues el anterior fue solo para personas indeterminadas y no herederos indeterminados de BENILDA ASCANIO BELTRAN.

La notificación de los demandados, herederos determinados de BENILDA, que comparecieron al juzgado se entiende ya surtida, pues el acto procesal de notificación surtió efecto en ellos de manera plena, habiéndose surtido el traslado respectivo.

Corolario de lo anterior se advierte que existió indebida notificación de las personas indeterminadas por cuanto la valla es requisito esencial para que el emplazamiento a aquellas surta efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena instalar nuevamente la valla, no en la puerta de la vivienda, como se había instalado antes, sino en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla debe cumplir con las indicaciones del numeral 7 del 375 del CGP, y deberá contener TODOS los datos que el artículo en mención dispone, TENIENDO ESPECIAL CUIDADO en establecer que parte demandada en este asunto ya no es BENILDA ASCANIO BELTRAN, sino los herederos determinados e indeterminados de BENILDA ASCANIO BELTRAN.

Finalmente, frente a la compulsas de copias, el abogado puede hacer su denuncia si así lo considera pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LEBRIJA – SANTANDER,**

³ Sentencia de tutela 29/04/2020. Radicación n.º 08001-22-13-000-2020-00060-01

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del emplazamiento a personas indeterminadas de acuerdo al artículo 133 numeral 8 del C.G.P. Por consiguiente, deberá rehacerse la notificación de aquellas.

SEGUNDO: INTEGRAR en debida forma el contradictorio, para lo cual, se tiene como demandados a los herederos determinados e indeterminados de BENILDA ASCANIO BELTRAN. En consecuencia, se ordena la notificación de los que hagan falta y el emplazamiento para los indeterminados.

TERCERO: ORDENAR instalar nuevamente la valla, no en la puerta de la vivienda, como se había instalado antes, sino en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla debe cumplir con las indicaciones del numeral 7 del 375 del CGP, y deberá contener TODOS los datos que el artículo en mención dispone, TENIENDO ESPECIAL CUIDADO en establecer que parte demandada en este asunto ya no es BENILDA ASCANIO BELTRAN, sino los herederos determinados e indeterminados de BENILDA ASCANIO BELTRAN.

CUARTO: No decretar la nulidad de la notificación hecha a los herederos determinados de la señora BENILDA ASCANIO BELTRAN que se notificaron de manera personal en las instalaciones del juzgado.

QUINTO: Una vez traída en debida forma la publicación de la valla, se ordena por parte de secretaría, la inclusión de los datos requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo al Artículo 108 C.G.P., actualizando la parte demandada conforme lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b8ced60899727cb59a200e927dc642f09bd8dca88de0c166957fcf37b17c02**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>